

GACETA OFICIAL

SEGUNDA ÉPOCA

EDICIÓN DIARIA

Año VIII

Panamá 5 de Mayo de 1911

Número 1416

Poder Ejecutivo

Primer Designado Encargado del Poder Ejecutivo,

PABLO AROSEMENA

Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

Secretario de Gobierno y Justicia,

RAMON F. ACEVEDO

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central. Casa particular: Calle 7a, número 4.

Secretario de Relaciones Exteriores,

FEDERICO BOYD

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central. Casa particular: Calle 6a, número 66.

Secretario de Hacienda y Tesoro,

AURELIO GUARDIA

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central. Casa particular: Avenida B, número 74.

Secretario de Instrucción Pública,

E. PATINO

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central. Casa particular: Calle 6a, número 14.

Secretario de Fomento,

G. C. AROSEMENA

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central. Casa particular: Calle 6a, número 14.

EDITOR OFICIAL

JOSE A. DE AROSEMENA

Oficina: Avenida Central, número 37.

PERMANENTE

Los documentos publicados en la Gaceta Oficial se consideran oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

Panamá, 1a. de Agosto de 1910.
El Subsecretario de Gobierno y Justicia,

ARMANDO ALVARADO

AVISO OFICIAL

El Presidente de la República

Despacha en la oficina de la Casa Presidencial de 8 a 11 de la mañana y de 3 a 5 de la tarde.

El día viernes de cada semana tiene Consejo de Gabinete, de 4 a 5 de la tarde.

Da audiencia a los particulares que deseen verle para asuntos oficiales de 8 a 1 de la tarde.

Las personas de su amistad que quieran visitarle lo harán de las 8 a las 10 p. m., en la Casa Presidencial, en los días lunes, miércoles y viernes.

AVISO

En la Tesorería General de la República se aceptan suscripciones a la Gaceta Oficial sobre las siguientes bases:

de pago anticipado:

Por un año.....\$5.00

Por seis meses.....\$3.00

Por tres meses.....\$1.50

El periódico se repartirá a domicilio a los suscriptores al mismo día de salida.

En la misma oficina y en las respectivas Administraciones Provinciales de Hacienda se encuentran de venta:

La Ley 1a. de 1908 "sobre reformas civiles y judiciales" a B. 3.00 el ejemplar.

El folleto que contiene en español el texto de la Ley 1a. de 1907 sobre adjudicación de Tierras Baldías de la República a B. 0.25 el ejemplar.

Los depositos vigentes sobre adjudicación y administración de Tierras Baldías a B. 1.00 el ejemplar.

Los mapas descriptivos de las tierras situadas en las regiones del So. Chiriquí a B. 0.75 cada ejemplar.

El Tesoro General de la República.

FINO A. DÍAS.

Contenido

Poder Ejecutivo Nacional

Secretaría de Instrucción Pública

Decreto número 27 de 1911 de 21 de Abril, por el cual se hacen varios nombramientos.

Decreto número 27 de 1911 de 21 de Abril, por el cual se hacen varios nombramientos.

Decreto número 28 de 1911, de 22 de Abril, sobre el Consejo Técnico de Instrucción.

Resolución número 33 de 26 de Abril de 1911.

Secretaría de Fomento

Solicitud de registro de marca de fábrica número 232.

Solicitud de registro de marca de fábrica número 233.

Solicitud de registro de marca de fábrica número 234.

Solicitud de registro de marca de fábrica número 235.

Solicitud de registro de marca de fábrica número 236.

Solicitud de registro de marca de fábrica número 237.

Solicitud de registro de marca de fábrica número 238.

Solicitud de registro de marca de fábrica número 239.

Solicitud de registro de marca de fábrica número 240.

Solicitud de registro de marca de fábrica número 241.

Solicitud de registro de marca de fábrica número 242.

Solicitud de registro de marca de fábrica número 243.

Solicitud de registro de marca de fábrica número 244.

Solicitud de registro de marca de fábrica número 245.

Solicitud de registro de marca de fábrica número 246.

Solicitud de registro de marca de fábrica número 247.

Solicitud de registro de marca de fábrica número 248.

Solicitud de registro de marca de fábrica número 249.

Solicitud de registro de marca de fábrica número 250.

Solicitud de registro de marca de fábrica número 251.

Solicitud de registro de marca de fábrica número 252.

Solicitud de registro de marca de fábrica número 253.

Solicitud de registro de marca de fábrica número 254.

Solicitud de registro de marca de fábrica número 255.

Solicitud de registro de marca de fábrica número 256.

Solicitud de registro de marca de fábrica número 257.

Solicitud de registro de marca de fábrica número 258.

Solicitud de registro de marca de fábrica número 259.

Solicitud de registro de marca de fábrica número 260.

Solicitud de registro de marca de fábrica número 261.

Solicitud de registro de marca de fábrica número 262.

Solicitud de registro de marca de fábrica número 263.

Solicitud de registro de marca de fábrica número 264.

Solicitud de registro de marca de fábrica número 265.

Solicitud de registro de marca de fábrica número 266.

Solicitud de registro de marca de fábrica número 267.

Solicitud de registro de marca de fábrica número 268.

Solicitud de registro de marca de fábrica número 269.

Solicitud de registro de marca de fábrica número 270.

Solicitud de registro de marca de fábrica número 271.

Solicitud de registro de marca de fábrica número 272.

Solicitud de registro de marca de fábrica número 273.

Solicitud de registro de marca de fábrica número 274.

Solicitud de registro de marca de fábrica número 275.

Solicitud de registro de marca de fábrica número 276.

Solicitud de registro de marca de fábrica número 277.

Solicitud de registro de marca de fábrica número 278.

Solicitud de registro de marca de fábrica número 279.

Solicitud de registro de marca de fábrica número 280.

Solicitud de registro de marca de fábrica número 281.

Solicitud de registro de marca de fábrica número 282.

Solicitud de registro de marca de fábrica número 283.

DECRETO NUMERO 27 DE 1911

(de 21 de Abril)

por el cual se hacen varios nombramientos.

El Primer Designado Encargado del Poder Ejecutivo.

En uso de sus facultades legales,

DECRETO:—

Artículo 1o. Hágase los siguientes nombramientos para la Escuela Nacional de Artes y Oficios.

Sección preparatoria.

Profesor de Castellano, al señor Nicolás Victoria J.

Profesor de Historia, al señor Juan B. Sica.

Profesor de Geografía, al señor M. Lasso de la Vega.

Profesor de Moral e Instrucción cívica, al señor E. Piles.

Profesor de Música, al señor Santiago Jorge A.

Profesor de Francés, al señor Manuel Patiño.

Profesor de Dibujo, al señor Daniel Montán.

Sección Profesional.

Profesor de Química al señor Silvio Pósterolo.

Profesor de Historia de las Artes y Oficios, al señor E. Guzmán.

Profesor de Higiene Industrial, al señor Umberto Poch.

Profesor de Composición de pintura, al señor F. Valera.

Profesor de Inglés, al señor Francisco Vales.

Artículo 2o. Los nombrados tomarán a desempeñar sus cargos desde el día que principie a dictar sus respectivas clases.

Comuníquese y ejecútese.

Dado en Panamá, a los veinte días del mes de Abril de mil novecientos once.

PABLO AROSEMENA.

El Secretario de Instrucción Pública,

E. PATINO

DECRETO NUMERO 28 DE 1911

(de 22 de Abril)

sobre el Consejo Técnico de Instrucción.

El Primer Designado Encargado del Poder Ejecutivo,

En uso de sus facultades legales,

PROMESA:

Artículo 10. Habrá en la Capital de la República, conforme lo disponen las leyes 11 de 1904 y 29 de 1907, un cuerpo consultivo de la Secretaría de Instrucción Pública, denominado CONSEJO TECNICO DE INSTRUCCION.

Artículo 11. Son miembros del Consejo Técnico de Instrucción el Secretario del Banco, el Rector del Instituto Nacional, la Dirección de la Escuela Normal de Instituciones, el Director del Conservatorio Nacional de Música y las Ciencias, el Director de la Escuela Industrial Nacional y uno de los inspectores de la Capital.

Artículo 12. Las funciones del Consejo Técnico serán las siguientes:

1. Por el Secretario de Instrucción Pública, según lo establecido en las leyes y reglamentos que lo rigen.
2. Indicar al Gobierno, previa solicitud del Secretario de Instrucción Pública, las reformas que estime necesarias en todos los ramos de la enseñanza, y formular, cuando se lo pida, los proyectos de leyes, decretos, reglamentos, etc., en desarrollo de dichas reformas.
3. Estudiar los libros de texto de cualquier clase que el Gobierno se proponga, y emitir oportunamente informes sobre ellos.

Artículo 13. El Secretario de Instrucción Pública será el Presidente del Consejo, y funcionará como Secretario la persona de su fuerza de su seno que lo designe el Consejo.

Artículo 14. Corresponde al Secretario del Consejo llevar un libro de notas en el cual se anotará todo lo relativo a las sesiones del Consejo, y dar cuenta de las resoluciones, debates, acuerdos, etc., y ponerlos al día de la sesión.

Artículo 15. El Consejo Técnico de Instrucción se reunirá ordinariamente en el Despacho del Secretario de Instrucción Pública, sin necesidad de convocatoria, una vez al mes y al día que el Consejo designe, para tomar acuerdos sobre la marcha de los establecimientos de enseñanza, etc., y se reunirá además en los casos en que sea citada por el Presidente del mismo.

Parágrafo. Cuando, durante trabajos pendientes sobre cualquier asunto, se necesite colectivamente por todos los miembros, podrá el Consejo celebrar todas las sesiones necesarias, a juicio de la mayoría de sus miembros.

Artículo 16. El Consejo no podrá ser convocado a una sesión ordinaria sin la mayoría de sus miembros. Cuando haya discrepancia en su quórum, se sesionará a la vez que se reúna la mayoría.

Artículo 17. El Consejo no podrá ser convocado a una sesión extraordinaria sin la mayoría de sus miembros.

Artículo 18. Las obligaciones que se imponen a los miembros del Consejo Técnico de Instrucción son las siguientes, salvo las que correspondan, conforme al poder de la Ley 11 de 1904 y la 29 de 1907 que la reformó, a los cargos que respectivamente desempeñen los miembros que componen el Consejo.

Públicas y privadas.

Dada en Panamá, a ... de ... de mil novecientos catorce.

PABLO AROSEMENA.

El Secretario de Instrucción Pública.

H. PAREJO.

RESOLUCION NUMERO 33

República de Panamá.—Secretaría de Instrucción Pública.—Sección Segunda.—Número 33.—Panamá, Abril 23 de 1911.

En el anterior numeral las señoras Julia Julia, Cebada Durán, María Luisa Espinoza, Carmen Paredes, Expedita Taborda, M. Montero A., María de H. Trella, María Ma. Lasso C. A. M. Paredes, Guillermina de Sotelo, Blanca A. Mora y J. B. Gilroy, así como también las señoras alumnas de la referida escuela que aún no han cursado el cuarto año de estudios normales que dan en la obligación de continuar en el mismo plantel hasta que hayan cursado y obtenido sus respectivos diplomas.

En el anterior numeral las señoras Julia Julia, Cebada Durán, María Luisa Espinoza, Carmen Paredes, Expedita Taborda, M. Montero A., María de H. Trella, María Ma. Lasso C. A. M. Paredes, Guillermina de Sotelo, Blanca A. Mora y J. B. Gilroy, así como también las señoras alumnas de la referida escuela que aún no han cursado el cuarto año de estudios normales que dan en la obligación de continuar en el mismo plantel hasta que hayan cursado y obtenido sus respectivos diplomas.

En el anterior numeral las señoras Julia Julia, Cebada Durán, María Luisa Espinoza, Carmen Paredes, Expedita Taborda, M. Montero A., María de H. Trella, María Ma. Lasso C. A. M. Paredes, Guillermina de Sotelo, Blanca A. Mora y J. B. Gilroy, así como también las señoras alumnas de la referida escuela que aún no han cursado el cuarto año de estudios normales que dan en la obligación de continuar en el mismo plantel hasta que hayan cursado y obtenido sus respectivos diplomas.

En el anterior numeral las señoras Julia Julia, Cebada Durán, María Luisa Espinoza, Carmen Paredes, Expedita Taborda, M. Montero A., María de H. Trella, María Ma. Lasso C. A. M. Paredes, Guillermina de Sotelo, Blanca A. Mora y J. B. Gilroy, así como también las señoras alumnas de la referida escuela que aún no han cursado el cuarto año de estudios normales que dan en la obligación de continuar en el mismo plantel hasta que hayan cursado y obtenido sus respectivos diplomas.

En el anterior numeral las señoras Julia Julia, Cebada Durán, María Luisa Espinoza, Carmen Paredes, Expedita Taborda, M. Montero A., María de H. Trella, María Ma. Lasso C. A. M. Paredes, Guillermina de Sotelo, Blanca A. Mora y J. B. Gilroy, así como también las señoras alumnas de la referida escuela que aún no han cursado el cuarto año de estudios normales que dan en la obligación de continuar en el mismo plantel hasta que hayan cursado y obtenido sus respectivos diplomas.

En el anterior numeral las señoras Julia Julia, Cebada Durán, María Luisa Espinoza, Carmen Paredes, Expedita Taborda, M. Montero A., María de H. Trella, María Ma. Lasso C. A. M. Paredes, Guillermina de Sotelo, Blanca A. Mora y J. B. Gilroy, así como también las señoras alumnas de la referida escuela que aún no han cursado el cuarto año de estudios normales que dan en la obligación de continuar en el mismo plantel hasta que hayan cursado y obtenido sus respectivos diplomas.

Su Resultado:

Cancela las notas de que en la Escuela Normal de Instituciones han sido pasando las señoras Julia Julia, Cebada Durán, María Luisa Espinoza, Carmen Paredes y Expedita Taborda, que durante el año escolar de 1910-1911 cursaron las materias correspondientes al cuarto año de estudios, y emitir a cada una de ellas un certificado de idoneidad para el ejercicio del magisterio en las escuelas públicas primarias. Las señoras Blanca A. Mora y J. B. Gilroy, así como también las señoras alumnas de la referida escuela que aún no han cursado el cuarto año de estudios normales que dan en la obligación de continuar en el mismo plantel hasta que hayan cursado y obtenido sus respectivos diplomas.

En el ejercicio del magisterio en las escuelas públicas primarias. Las señoras Blanca A. Mora y J. B. Gilroy, así como también las señoras alumnas de la referida escuela que aún no han cursado el cuarto año de estudios normales que dan en la obligación de continuar en el mismo plantel hasta que hayan cursado y obtenido sus respectivos diplomas.

Públicas, registros y correspondencia.

PABLO AROSEMENA.

El Secretario de Instrucción Pública.

H. PAREJO.

SECRETARIA DE FOMENTO

CERTIFICADO DE REGISTRO

DE MARCA DE FABRICA

Número 254.

PABLO AROSEMENA.

Encargado del Poder Ejecutivo de la República de Panamá.

Hace Saca:

Que la Corporación denominada FORD MOTOR COMPANY, de Detroit, Estado de Michigan, Estados Unidos de América, por medio de su apoderado en esta ciudad, doctor Abraham Jensen Jr., ocurrió al Poder Ejecutivo en solicitud de registro de una marca de fábrica, en la descripción de la cual se sigue:

“Esta marca, que es la que representa en los autos fabricados, impresa en tinta negra de un tamaño rectangular de cuatro líneas, aparece en la parte superior de la parte exterior del capó del motor de los vehículos en que se usa.”

La clase de mercancía que desde el año de 1908 se ha venido usando y es una marca de fábrica, es la de AUTOMOVILES, pero los propietarios se reservan el derecho de variar el metal, el tamaño y el color de los caracteres de su dicha marca.”

Que fueron pagados los derechos correspondientes.

Que la solicitud fue publicada en el número 1291 de la GACETA OFICIAL, correspondiente al 3 de Diciembre de 1910; ha transcurrido el término de noventa días, fijado por la Ley, y no se ha presentado oposición al registro de la marca.

Que tres ejemplares de la expresión fueron depositados en la Secretaría de Fomento, como lo dispone la Ley.

Que se ha comprobado en legal forma que dicha marca es la que registra el solicitante en el país de su origen.

Que, de conformidad con disposiciones legales vigentes, todo lo responsable de los intereses y derechos a salvo de derechos de terceros, queda registrada en la oficina respectiva, en virtud de la Resolución número 25, de esta misma fecha, de marca de fábrica de que se trata, la cual solo podrá ser usada en la República de Panamá, por la Corporación denominada FORD MOTOR COMPANY, de Detroit, Estado de Michigan, Estados Unidos de América.

Por tanto, se expide el presente certificado en Panamá, al día de Abril de 1911.

PABLO AROSEMENA.

El Secretario de Fomento.

2 = 2.

C. C. AROSEMENA.

CERTIFICADO DE REGISTRO

DE MARCA DE FABRICA

Número 255.

PABLO AROSEMENA.

Encargado del Poder Ejecutivo de la República de Panamá.

Hace Saca:

Que la sociedad denominada THE MOLLIAN COMPANY, de Nueva York, Estados Unidos de América, por medio de su apoderado en esta ciudad, doctor Abraham Jensen Jr., ocurrió al Poder Ejecutivo en solicitud de registro de una marca de fábrica, en la descripción de la cual se sigue:

“Esta marca de fábrica, que es la que se representa en los autos fabricados, impresa en tinta negra de un tamaño rectangular de cuatro líneas, aparece en la parte superior de la parte exterior del capó del motor de los vehículos en que se usa.”

La clase de mercancía que desde el año de 1908 se ha venido usando y es una marca de fábrica, es la de AUTOMOVILES, pero los propietarios se reservan el derecho de variar el metal, el tamaño y el color de los caracteres de su dicha marca.”

Que fueron pagados los derechos correspondientes.

Que la solicitud fue publicada en el número 1291 de la GACETA OFICIAL, correspondiente al 3 de Diciembre de 1910; ha transcurrido el término de noventa días, fijado por la Ley, y no se ha presentado oposición al registro de la marca.

Que tres ejemplares de la expresión fueron depositados en la Secretaría de Fomento, como lo dispone la Ley.

Que se ha comprobado en legal forma que dicha marca ha sido registrada debidamente en el país de su origen.

Que, de conformidad con disposiciones legales vigentes, todo lo responsable de los intereses y derechos a salvo de derechos de terceros, queda registrada en la oficina respectiva, en virtud de la Resolución número 25, de esta misma fecha, de marca de fábrica de que se trata, la cual solo podrá ser usada en la República de Panamá, por la sociedad denominada THE MOLLIAN COMPANY, de Nueva York, Estados Unidos de América.

Por tanto, se expide el presente certificado en Panamá, al día de Abril de 1911.

PABLO AROSEMENA.

El Secretario de Fomento.

2 = 2.

C. C. AROSEMENA.

2 = 2.

2 = 2.

2 = 2.

2 = 2.

2 = 2.

2 = 2.

2 = 2.

2 = 2.

2 = 2.

2 = 2.

2 = 2.

2 = 2.

2 = 2.

2 = 2.

2 = 2.

2 = 2.

2 = 2.

2 = 2.

2 = 2.

2 = 2.

2 = 2.

2 = 2.

2 = 2.

2 = 2.

Estado Unidos de América, por medio de su apoderado en esta ciudad, doctor Abraham J. Leventhal, de la firma de Leventhal, de la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de América, cuya descripción es como sigue:

Esta Marca de Fábrica es la que se representa en los adjuntos diseños impresos en tinta negra en carbón recubiertos de papel blanco, y consiste en la palabra "FANOLA", la cual va acompañada de caracteres dorados y plateados en los instrumentos y aparatos de los cuales está destinada.

La clase de mercancía en que, desde el año de 1893 hasta el presente, ha venido utilizándose y se usa la dicha Marca es la de instrumentos musicales, más precisamente los instrumentos musicales de teclado, como los pianos y los órganos de iglesia, y el aparato de reproducción de instrumentos musicales, como los gramófonos y los fonógrafos.

Que fueran pagados los derechos correspondientes.

Que la solicitud fue publicada en el número 1291 de la GACETA OFICIAL, correspondiente al 5 de Diciembre de 1910, ha transcurrido el término de noventa días, fijado por la Ley, y no se ha presentado oposición al registro de la marca.

Que tres ejemplares de la expresión marca fueron depositados en la Secretaría de Fomento, como lo dispone la Ley.

Que se ha comprobado en legal forma que dicha marca ha sido registrada debidamente en el país de su origen.

Que, de conformidad con disposiciones legales vigentes, bajo la responsabilidad de los interesados, y dejando a salvo derechos de terceros, queda registrada en la oficina respectiva, en virtud de la Resolución número 25, de esta misma fecha, la marca de fábrica de que se trata, la cual sólo podrá ser usada en la República de Panamá, por la corporación denominada THE AEOLIAN COMPANY, de Nueva York, Estados Unidos de América.

Por tanto, se expide el presente certificado en Panamá, el día de Abril de 1911.

PABLO AROSEMENA,

El Secretario de Fomento,

C. C. AROSEMENA.

2 v. 2.

CERTIFICADO DE REGISTRO

DE MARCA DE FABRICA

Número 257.

PABLO AROSEMENA,

Encargado del Poder Ejecutivo de la República de Panamá.

HACE SABER:

Que la solicitud de patente de DAVIS & LAWRENCE COMPANY, de Nueva York, Estados Unidos de América, por medio de su apoderado en esta ciudad, doctor Abraham J. Leventhal, de la firma de Leventhal, de la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de América, cuya descripción es como sigue:

Esta Marca, que es la que se representa en los adjuntos diseños impresos en tinta negra en carbón recubiertos de papel blanco, y consiste en la palabra "FANOLA", la cual va acompañada de caracteres dorados y plateados en los instrumentos y aparatos de los cuales está destinada.

La clase de mercancía en que se ha usado y se usa la dicha Marca, es la de preparaciones medicinales; y el aparato especial a que se aplica es el de la preparación medicinal denominada "FANOLA", equivalente a "MATADOLOR", destinada a usos interior y exterior.

La Marca de que se trata figura, acompañada de las palabras "FANOLA" y "MATADOLOR", en los instrumentos y aparatos de los cuales está destinada.

Que fueran pagados los derechos correspondientes.

Que la solicitud fue publicada en el número 1291 de la GACETA OFICIAL, correspondiente al 5 de Diciembre de 1910, ha transcurrido el término de noventa días, fijado por la Ley, y no se ha presentado oposición al registro de la marca.

Que tres ejemplares de la expresión marca fueron depositados en la Secretaría de Fomento, como lo dispone la Ley.

Que se ha comprobado en legal forma que dicha marca ha sido registrada debidamente en el país de su origen.

Que, de conformidad con disposiciones legales vigentes, bajo la responsabilidad de los interesados, y dejando a salvo derechos de terceros, queda registrada en la oficina respectiva, en virtud de la Resolución número 25, de esta misma fecha, la marca de fábrica de que se trata, la cual sólo podrá ser usada en la República de Panamá, por la corporación denominada DAVIS & LAWRENCE COMPANY, de Nueva York, Estados Unidos de América.

Por tanto, se expide el presente certificado en Panamá, el día de Abril de 1911.

PABLO AROSEMENA,

El Secretario de Fomento,

C. C. AROSEMENA.

2 v. 2.

CERTIFICADO DE REGISTRO

DE MARCA DE FABRICA

Número 258.

PABLO AROSEMENA,

Encargado del Poder Ejecutivo de la República de Panamá.

HACE SABER:

Que la Corporación denominada THE AEOLIAN COMPANY, de Nueva York, Estados Unidos de América, por medio de su apoderado en esta ciudad, doctor Abraham J. Leventhal, de la firma de Leventhal, de la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de América, cuya descripción es como sigue:

Esta Marca de Fábrica es la que se representa en los adjuntos diseños impresos en tinta negra en carbón recubiertos de papel blanco, y consiste en la palabra "FANOLA", la cual va acompañada de caracteres dorados y plateados en los instrumentos y aparatos de los cuales está destinada.

La clase de mercancía en que, desde el año de 1893 hasta el presente, ha venido utilizándose y se usa la dicha Marca es la de instrumentos musicales, más precisamente los instrumentos musicales de teclado, como los pianos y los órganos de iglesia, y el aparato de reproducción de instrumentos musicales, como los gramófonos y los fonógrafos.

los aparatos y en las cajas que los contienen.

Que fueran pagados los derechos correspondientes.

Que la solicitud fue publicada en el número 1291 de la GACETA OFICIAL, correspondiente al 5 de Diciembre de 1910, ha transcurrido el término de noventa días, fijado por la Ley, y no se ha presentado oposición al registro de la marca.

Que tres ejemplares de la expresión marca fueron depositados en la Secretaría de Fomento, como lo dispone la Ley.

Que se ha comprobado en legal forma que dicha marca ha sido registrada debidamente en el país de su origen.

Que, de conformidad con disposiciones legales vigentes, bajo la responsabilidad de los interesados, y dejando a salvo derechos de terceros, queda registrada en la oficina respectiva, en virtud de la Resolución número 25, de esta misma fecha, la marca de fábrica de que se trata, la cual sólo podrá ser usada en la República de Panamá, por la Corporación denominada THE AEOLIAN COMPANY, de Nueva York, Estados Unidos de América.

Por tanto, se expide el presente certificado en Panamá, el día de Abril de 1911.

PABLO AROSEMENA,

El Secretario de Fomento,

C. C. AROSEMENA.

2 v. 2.

CERTIFICADO DE REGISTRO

DE MARCA DE FABRICA

Número 259.

PABLO AROSEMENA,

Encargado del Poder Ejecutivo de la República de Panamá.

HACE SABER:

Que la Corporación denominada THE AEOLIAN COMPANY, de Nueva York, Estados Unidos de América, por medio de su apoderado en esta ciudad, doctor Abraham J. Leventhal, de la firma de Leventhal, de la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de América, cuya descripción es como sigue:

Esta Marca de Fábrica es la que se representa en los adjuntos diseños impresos en tinta negra en carbón recubiertos de papel blanco, y consiste en la palabra "FANOLA", la cual va acompañada de caracteres dorados y plateados en los instrumentos y aparatos de los cuales está destinada.

La clase de mercancía en que, desde el año de 1893 hasta el presente, ha venido utilizándose y se usa la dicha Marca es la de instrumentos musicales, más precisamente los instrumentos musicales de teclado, como los pianos y los órganos de iglesia, y el aparato de reproducción de instrumentos musicales, como los gramófonos y los fonógrafos.

Que fueran pagados los derechos correspondientes.

Que la solicitud fue publicada en el número 1291 de la GACETA OFICIAL, correspondiente al 5 de Diciembre de 1910, ha transcurrido el término de noventa días, fijado por la Ley, y no se ha presentado oposición al registro de la marca.

Que tres ejemplares de la expresión marca fueron depositados en la Secretaría de Fomento, como lo dispone la Ley.

Que se ha comprobado en legal forma que dicha marca ha sido registrada debidamente en el país de su origen.

Que, de conformidad con disposiciones legales vigentes, bajo la responsabilidad de los interesados, y dejando a salvo derechos de terceros, queda registrada en la oficina respectiva, en virtud de la Resolución número 25, de esta misma fecha, la marca de fábrica de que se trata, la cual sólo podrá ser usada en la República de Panamá, por la Corporación denominada THE AEOLIAN COMPANY, de Nueva York, Estados Unidos de América.

Por tanto, se expide el presente certificado en Panamá, el día de Abril de 1911.

PABLO AROSEMENA,

El Secretario de Fomento,

C. C. AROSEMENA.

2 v. 2.

CERTIFICADO DE REGISTRO

DE MARCA DE FABRICA

Número 260.

PABLO AROSEMENA,

Encargado del Poder Ejecutivo de la República de Panamá.

HACE SABER:

Que la Sociedad SHINGOLA COMPANY, de Nueva York, Estados Unidos de América, por medio de su apoderado en esta ciudad, doctor Abraham J. Leventhal, de la firma de Leventhal, de la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de América, cuya descripción es como sigue:

Que fueran pagados los derechos correspondientes.

Que la solicitud fue publicada en el número 1291 de la GACETA OFICIAL, correspondiente al 5 de Diciembre de 1910, ha transcurrido el término de noventa días, fijado por la Ley, y no se ha presentado oposición al registro de la marca.

Que tres ejemplares de la expresión marca fueron depositados en la Secretaría de Fomento, como lo dispone la Ley.

Que se ha comprobado en legal forma que dicha marca ha sido registrada debidamente en el país de su origen.

Que, de conformidad con disposiciones legales vigentes, bajo la responsabilidad de los interesados, y dejando a salvo derechos de terceros, queda registrada en la oficina respectiva, en virtud de la Resolución número 25, de esta misma fecha, la marca de fábrica de que se trata, la cual sólo podrá ser usada en la República de Panamá, por la Sociedad SHINGOLA COMPANY, de Nueva York, Estados Unidos de América.

Por tanto, se expide el presente certificado en Panamá, el día de Abril de 1911.

PABLO AROSEMENA,

El Secretario de Fomento,

2 v. 2.

